

SR

JUEZ DE REPARTO

INTERPONEMOS ACCIÓN DE TUTELA ART:86

LEY 2591 DE 1991

ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL

HONORABLES MAGISTRADOS

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA ART: 86

LEY 2591 DE 1991

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA

DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO

RADICADO:76001400301820180078700

Oscar Jaramillo Botero, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.601.337 de Cali, y Luz Marina Montenegro Reyes identificada con cedula ciudadanía Nro. 31.831.794 de Cali con nuestro domicilio en la carrera 24 C # 33 C 66 barrio Alfonso Barberena de Cali teléfono 4411361.

Obrando en nuestro propio nombre en condición de posesión de poseedores de buena fe, y como las partes de los terceros con interés legítimo desde el año 2012 hasta la fecha.

Bajo el amparo la constitución política de Colombia de 1991, artículos 1,2,4,5,6,12,13,14,15,18,20,21,22,23,24,25,26,28,29,31,86,116,228,229,243. ley 2591 de 1991, ley 820 de 2003, ley 791 de 2003, ley 1564 de 2012, el código general del proceso, el código de procedimiento civil, ley 1712 de 2014, ley 1755 de 2015, ley 599 de 2000, ley 906 de 2004, el código de procedimiento penal artículo 413.

Bajo el amparo de la ley 2591 de 1991 articulo 86.

**INTERPONEMOS ACCIÓN DE TUTELA ART:86
LEY 2591 DE 1991**

Contra el señor juez 18 civil municipal de oralidad de Cali y el señor juez 36 civil municipal de Cali. Por violación a el derecho fundamental el debido proceso, por vía de hecho.

Citamos la constitución política de Colombia de 1991 articulo 29.

1 hecho: tenemos la condición de posesión de poseedores de buena fe y las partes de los terceros con interés legítimo, desde el año 2012 hasta la fecha.

2 hecho: no hemos sido demandados tampoco convocados en dicho proceso de la referencia.

3 hecho: la parte actora de la demanda en dicho proceso de la referencia esta denunciada por el delito de falso testimonio y fraude procesal, ante la fiscalía general de la nación de fecha 23 de febrero 2019.

4 hecho: fuimos perturbados y desalojados de nuestro predio de forma indebida falsa y fraudulenta por el señor juez 36 civil municipal de Cali, en diligencia emanada por el juzgado 18 civil municipal de oralidad de Cali de fecha 15 de marzo de 2022, y no existe acta de entrega de dicho inmueble.

5 hecho: se presentó impugnación a dicha diligencia de entrega del inmueble, de fecha 11 de marzo de 2022, ante el señor juez accionado juez 36 civil municipal de Cali ante su despacho de forma física ya que fue imposible de forma electrónica.

6 hecho: en los hechos nuevos hace relación a denuncia penal por falso testimonio y fraude procesal, el señor juez 36 civil municipal de Cali, esta denunciado ante la fiscalía general de la nación por el delito de prevaricato por acción. Por violación al derecho fundamental el debido proceso, por vía de hecho.

Citamos la constitución política de Colombia de 1991 artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observación de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Citamos el artículo 243. De la constitución política de Colombia 1991.

Los fallos que la corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Tenemos a favor la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, desde el año 2012 hasta la fecha.

Citamos los artículos 762,768,2512,2518,2530. De C.P.C.

Excepción de mérito, contrato de arrendamiento inexistente falso y fraudulento así aparezca firmado por el demandado.

Solicitamos de manera respetuosa que se restituya nuestro inmueble del cual fuimos perturbados y despojados de forma indebida falsa y fraudulenta, por el señor juez 36 civil municipal de Cali en diligencia emanada por el juzgado 18 civil municipal de oralidad de Cali de fecha 15 de marzo de 2022.

Solicitamos la protección en nuestra condición de posesión de poseedores de buena fe y las partes de los terceros con interés legítimo, desde el año 2012 hasta la fecha.

Solicito dejar sin efecto auto interlocutorio **ESTESE** a lo resuelto, referente a impugnación auto interlocutorio Nro. 3116 de fecha 05 de septiembre del 2022, debidamente impugnado de fecha 08 de septiembre del 2022 y no ha sido resuelto por el señor juez 18 civil municipal de oralidad de Cali.

por no dar trámite correspondiente a recurso extraordinario de casación artículo 336 del C.G.P. ante el tribunal superior de Cali sala civil.

dicha impugnación de fecha 08 de septiembre 2022. por violación a el derecho fundamental el debido proceso. Por vía de hecho.

4

ANEXO documentación respectiva a dicho proceso de la referencia, impugnación a la entrega de dicho inmueble de fecha 11 de marzo del 2022, ante el juez 36 civil municipal de Cali en su despacho, e impugnación de fecha 08 de septiembre de 2022 y los respectivos denuncios penales ante la fiscalía general de la nación, documentación relacionada a derecho de petición al señor juez de origen de dicho proceso, como también documentación de las empresas municipales **emcali**, y documentación relacionada a recurso de queja ante el juzgado 6 civil del circuito de Cali, como también a contestar dicha demanda en proceso de la referencia por parte del demandado.

TOTAL, FOLIOS 40.

Atentamente

Oscar Jaramillo B

Oscar Jaramillo Botero
CC. 16.601.337 de Cali
E-mail oscarjaramillo1957@outlook.com
Cel: 3137389643

Luz Marina Montenegro R

Luz Marina Montenegro Reyes
CC.31.831.794 de Cali
Cel: 3226620785

⑤

Señor

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

1 Engrax
Juz. 36 CIV
11 Mayo/22
3:10 pm
3 Folios

REFERENCIA : PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA
DEMANDADO : OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO
R4ADICADO No. : 76001400301820180078700

OSCAR JARAMILLO BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 16.601.337 de Cali, con domicilio en la Cra. 24 C # 33 C 66 barrio Alfonso Barberena de Cali, Teléfono 441 13 61.

②

Obrando en mi propio nombre bajo amparo de la Constitución Política de Colombia de 1991 artículos 23, 29, 86 de la Ley 1564 de 2012, el código general del proceso, artículos 333, 336, la ley 820 de 2003, el código de procedimiento civil artículos 764, 768, 2512, 2536 y los artículos concordantes al debido proceso.

Impugno la decisión de la entrega de dicho inmueble emanada por el juzgado 18 civil municipal de Cali por violación al derecho fundamental el debido proceso, cito el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Hago mi oposición a título de mi condición de posesión de poseedor de buena fe y las partes de los terceros con interés legítimo ostento más de 9 años ininterrumpidos y no he sido demandado tampoco convocado en dicho proceso de la referencia, la parte actora de la demanda presentó un contrato de arrendamiento inexistente falso y fraudulento, así aparezco firmando por el demandado, se cometió agravio.

6

Cito la Constitución Política de Colombia de 1991 artículos 29, 86, Ley 2591 de 1991.

Cito el artículo 29 el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Violó el debido proceso el señor juez de origen, tiene pendiente para resolver el recurso extraordinario de casación a través de la corte suprema de justicia e impugnación pendiente para resolver de fecha 25 de febrero de 2022

En mi condición de posesión de poseedor de buena fe y las partes de los terceros con interés legítimo, cito los artículos 764, 768, 2512 y 2536 de C.P.C, solicito protección a mi posesión de poseedor de buena fe y las partes de los terceros con interés legítimo.

2

Anexo : Fotocopia Respuesta Emcali del año 2013 y 2014

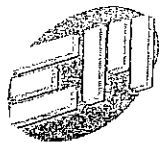
Por favor, acuse recibo.

Atentamente

Oscar Jaramillo B
OSCAR JARAMILLO BOTERO

CC. 16.601.337 Cali

Email: oscar.jaramillo1957@outlook.com



EMCALI
EICE - ESP

Santiago de Cali, Febrero 11 de 2014
620.5.4-DAC-1765

Señor(a):
OSCAR JARAMILLO BOTERO
Carrera 24 C # 33 C - 66
Teléfono de contacto: 4411361
CUN: 3545130000027653
Cali.

ASUNTO: Respuesta a su solicitud de la Línea Telefónica No.4411361.

Reciba un cordial saludo de EMCALI EICE ESP. Es para nosotros muy grato atender sus inquietudes y requerimientos que nos permiten trabajar continuamente en el mejoramiento de nuestros servicios y atención al cliente.

En atención a su comunicado radicado en nuestra Dirección de Atención al Cliente, el 22 de Enero de 2014, donde exige se cancele el contrato de forma inmediata y a partir de la fecha, además de que la línea telefónica 4411361 se deje en el plan básico como estaba antes de tener el servicio de internet, también solicita exoneración del pago de la multa por la cláusula de permanencia, es un servicio que desde un comienzo no fue lo pactado, por lo tanto no tiene porque pagar una multa del que no está totalmente inconforme.

Al respecto le informamos que la gestión realizada para atender su petición es la siguiente:

Una vez analizado nuestro sistema de información encontramos que el plan asignado fue DPL BA ILIMI WIFI 2M CF CERO, solicitado el 15 de Octubre del 2013 e instalado el 16 de Octubre del 2013, el cual tiene un costo de \$40.000 pesos y cada minuto de voz tiene un costo de \$80 pesos, tal como se ilustra a continuación en la solicitud de venta firmada por usted.

Sin embargo se debe tener en cuenta que una vez revisadas los estados de cuenta encontramos que el valor del minuto de voz se estaba facturando a \$60 pesos.



Vigilado por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Gerencia Área de Apoyo Comercial y Gestión al Cliente
Dirección de Atención al Cliente Escritos
Avenida 3 Norte No. 53 N 11
www.emcali.com.co

E.S.D.

DEMANDANTE: MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA

RADICADO:76001400301820180078700

Obrando en mi propio nombre en mi condición de posesión de poseedor de buena fe, y como las partes de los terceros con interés legítimo desde el año 2012 hasta la fecha.

Paso a manifestar los siguientes argumentos y hechos:

Hecho: desde que se inició dicho proceso de la referencia, a través de memoriales radicados en su despacho judicial en mi actuación en mi condición de posesión de poseedor de buena fe y las partes de los terceros con interés legítimo desde el año 2012 hasta la fecha.

hecho: en sus argumentos y respuesta no he sido parte en dicho proceso de parte del señor juez como también la parte actora de la providencia, en dicha demanda y sentencia.

9

Hecho: se violó el derecho fundamental a el debido proceso, por vía de hecho, Dicho proceso de la referencia es todo nulo falso y fraudulento.

Cito la constitución política de Colombia de 1991, artículo 29.

Y la ley 1564 de 2012, y los artículos 8,133,336 de C.G.P.

Hecho: en dicho proceso de la referencia no he sido demandado y tampoco convocado.

Hecho; la parte actora de la demanda presentó un contrato de arrendamiento inexistente falso y fraudulento, así aparezca firmado por el demandado.

Hecho tengo a mi favor la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria desde el año 2012 hasta la fecha, cito los artículos 764,768,2512,2518,2530, de C.P.C.

Hecho la parte actora de la demanda está denunciada por falso testimonio y fraude procesal ante la fiscalía 82 de Cali, dicho denuncia se presentó antes de dictar sentencia, el señor juez de origen de fecha 23 de febrero 2019.

Hecho: estos son los nuevos hechos que van relacionados a dicho denuncia de falso testimonio y fraude procesal, él día 15 de marzo 2022 en diligencia emanada por dicho juzgado de origen, fuimos despojados de forma indebida arbitraria y fraudulenta, por el señor juez 36 civil municipal de Cali, dicho funcionario público esta denunciado ante la fiscalía general de la nación, por el delito de prevaricato por acción.

cito el artículo 413 de C.P.P. tengo pruebas referente a la oposición a la entrega de dicho inmueble, cómo es el memorial de dicha impugnación de fecha de 11 de marzo 2022 que yo aporte a su despacho.

Solicito que se dé trámite correspondiente a recurso extraordinario de casación por norma y ley, cito la ley 1564 de 2012, artículos 8, 336 del C.G.P. ante el tribunal superior de Cali sala civil, por violación al derecho fundamental el debido proceso, por vía de hecho.

cito el artículo 29 de la constitución política de Colombia de 1991,

Excepción de mérito, contrato de arrendamiento inexistente falso y fraudulento, así aparezca firmado por el demandado.

10

Cito el artículo 243 de la constitución política de Colombia de 1991, los fallos que la corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Solicito que todo lo actuado por el suscrito y el demandado de forma física en dicho, proceso se envíe al tribunal superior de Cali sala civil, y levantar la medida cautelar de secuestre de mi predio, y que se me restituya.
impugno conforme a mis argumentos y hechos en dicho proceso de la referencia.

TOTAL, FOLIOS 3

Atentamente

Oscar Jaramillo B

Oscar Jaramillo Botero

CC. 16.601.337 de Cali

E-mail oscarjaramillo1957@outlook.com

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

(17)

Caso Noticia No: 760016099165201925557	
Despacho	FISCALIA 82 SECCIONAL
Unidad	GRUPO RECTA IMPARTICION JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL- CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	23-FEB-19
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 09/06/2022 15:07:11	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

12

Caso Noticia No: 760016000199202252791	
Despacho	FISCALIA 10 TRIBUNAL
Unidad	UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	07-MAY-22
Dirección del Despacho	CALLE 10 NO. 6- 25
Teléfono del Despacho	57(2)6204400-3187828285 EXT:1705-1706
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 09/06/2022 15:06:33	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

13

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Oficina P.Q.R
E.S.D.

DERECHO DE PETICION ART.23

REF. PROCESO PENAL

DENUNCIANTE: OSCAR JARAMILLO BOTERO

INDICIADA: MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA

Delitos Falso testimonio y Fraude Procesal

Rad: 760016099165201925557



Cordial saludo

OSCAR JARAMILLO BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.601.337 de Cali, con mi domicilio en la carrera 24C N° 33C – 66 del barrio Alfonso Barberena de Cali, teléfono 4411361, obrando en mi nombre me permito manifestar los siguientes hechos:

Bajo el amparo del artículo 23 de la constitución política de Colombia; cito la ley 1755 de 2015 por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición. Solicito se dé trámite correspondiente a dicha denuncia.

Hechos: Formulé denuncia penal, fechado el día 21 Febrero 2019 contra Sra. MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA por los delitos de falso testimonio y fraude procesal con fundamento en los artículos 442 y 453 del código penal modificado por el artículo 11 de la ley 890 del 2004, habiendo incurrido en tales delitos al faltar a la verdad en proceso de restitución del inmueble arrendado, dicha denuncia se presentó antes de dictar sentencia el señor juez, como lo demuestro con pruebas documentales en proceso, que cursó en el juzgado 18 civil municipal de oralidad de Cali, con radicado 76001400301820180078700 dicha demanda formulada contra el señor OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO presentado un contrato de arrendamiento falso y fraudulento con dicha actuación de la parte actora de la demanda se pretende inducir en error al señor juez 18 civil municipal de oralidad de Cali, quien conoce del mencionado proceso con el fin de obtener sentencia contraria a la ley y despojarme de mi posición de poseedor de buena fe y como tercero con interés legítimo que tengo en dicho inmueble, en dicho proceso de restitución del inmueble arrendado que se encuentra para resolver recurso de queja que se interpuso ante juzgado 18 civil municipal de oralidad de Cali y se envió por reparto al juzgado sexto civil del circuito de Cali, con radicado 76001400301820180078701.

Sobre la ameritada denuncia no ha habido ningún pronunciamiento por la fiscal 82 de Cali, por lo cual se ha desconocido el cumplimiento de los términos procesales previsto en artículo 156 del código de procedimiento penal siendo la norma aplicable, que son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento

Para notificaciones:

Cra 24C # 33C – 66 B/ Alfonso Barberena de Cali

Tel: 4411361

Email: oscar.jaramillo1957@outlook.com

Atentamente.

Oscar Jaramillo B
OSCAR JARAMILLO BOTERO

C.C N° 16.601.337

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART: 23
LEY 1755 DE 2015

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA

DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO

RADICADO:76001400301820180078700

Oscar Jaramillo Botero, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.601.337 de Cali con mi domicilio en la carrera 24 C # 33 C 66 barrio Alfonso Barberena de Cali teléfono 4411361.

Obrando en mi propio nombre en mi condición de posesión de poseedor de buena fe, y como las partes de los terceros con interés legítimo desde el año 2012 hasta la fecha.

Bajo el amparo de la ley 1755 de 2015, artículo 23. la constitución política de Colombia de 1991, artículos 1,2,4,5,6,12,13,14,15,18,20,21,22,23,24,25,26,28,29,31,86,116,228,229,243. ley 2591 de 1991, ley 820 de 2003, ley 791 de 2003, ley 1564 de 2012, el código general del proceso, el código de procedimiento civil, ley 1712 de 2014, ley 1755 de 2015, ley 599 de 2000, ley 906 de 2004, el código de procedimiento penal artículo 413.

Solicito de manera respetuosa que se dé trámite correspondiente a recurso extraordinario de casación, de fecha 08 de septiembre de 2022, ante el tribunal superior de Cali sala civil, por norma y ley.

cito la ley 1564 de 2012, artículo 336 del C.G.P.

Cito la constitución política de Colombia de 1991, artículo 29.

ley 1564 de 2012, el código general del proceso, artículo 336 del C.G.P.

el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho a violación a el debido proceso.

actuación de fecha 09 de septiembre 2022 se agrega a expediente en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto 05 de septiembre de 2022.

impugno su decisión de fecha 09 de septiembre del 2022.

12 SEP 2022 PM 3:08
JUZ 18 CIVIL MPL CALI
2 fls.

16

Por que dicho recurso extraordinario de casación interpuesto ante el tribunal superior de Cali sala civil no a sido resuelto.
en relación a recurso de queja en el juzgado 6 civil del circuito de Cali de fecha julio 2021, dichos autos debidamente impugnados.

Excepción de mérito, contrato de arrendamiento inexistente falso y fraudulento, así aparezca firmado por el demandado.

TOTAL, FOLIOS 2

Atentamente

Oscar Jaramillo B

Oscar Jaramillo Botero

CC. 16.601.337 de Cali

E-mail oscarjaramillo1957@outlook.com

Cel: 3226620785

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART: 23

LEY 1755 DE 2015

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA

DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO

RADICADO: 76001400301820180078700

Oscar Jaramillo Botero, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.601.337 de Cali con mi domicilio en la carrera 24 C # 33 C 66 barrio Alfonso Barberena de Cali teléfono 4411361.

Obrando en mi propio nombre en mi condición de posesión de poseedor de buena fe, y como las partes de los terceros con interés legítimo desde el año 2012 hasta la fecha.

Bajo el amparo de la ley 1755 de 2015, artículo 23. la constitución política de Colombia de 1991, artículos 1,2,4,5,6,12,13,14,15,18,20,21,22,23,24,25,26,28,29,31,86,116,228,229,243. ley 2591 de 1991, ley 820 de 2003, ley 791 de 2003, ley 1564 de 2012, el código general del proceso, el código de procedimiento civil, ley 1712 de 2014, ley 1755 de 2015, ley 599 de 2000, ley 906 de 2004, el código de procedimiento penal artículo 413.

Impugno su decisión de fecha 15 de septiembre de 2022.

Hago la correspondiente corrección a recurso de insistencia ante el tribunal administrativo de Cali de fecha 14 de septiembre de 2022.

Interpongo recurso de insistencia ante el señor juez de origen en dicho proceso de la referencia.

por no dar tramite correspondiente a recurso extraordinario de casación, de fecha 08 de septiembre de 2022 ante el tribunal superior de Cali sala civil, dicho recurso hace relación a recurso de queja interpuesto ante el juzgado 6 civil del circuito de Cali, debidamente sustentando e impugnando, de fecha 07 de julio de 2021, y no fue enviado a el tribunal superior de Cali sala civil

JUZ 18 CIVIL MPL CALI

16 SEP 2022 PM 3:12

3 folios
Pablo V.

para dar trámite correspondiente por ley y norma a recurso extraordinario de casación artículo 336 del C.G.P.

Los hechos están denunciados ante la fiscalía general de la nación de fecha 23 de febrero del 2019, por el delito de falso testimonio y fraude procesal, la parte actora de dicho proceso de la referencia, y no a sido resuelto.

en mi condición de posesión de poseedor de buena fe y las partes de los terceros con interés legítimo, el suscrito y mi cónyuge desde el año 2012 hasta la fecha.

Tenemos a favor la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria. cito los artículos 764,768,2512,2518,2530 de C.P.C. y no a sido resuelto argumentando que no soy parte en dicho proceso, tengo pruebas de documentación radicado en su despacho de nuestra condición de posesión de poseedores de buena fe y las partes de los terceros con interés legítimo.

Los nuevos hechos están denunciados ante la fiscalía general de la nación por el delito de prevaricato por acción, y no han sido resueltos y se encuentra en su despacho

Excepción de mérito, contrato de arrendamiento inexistente falso y fraudulento.

solicito de manera respetuosa dejar sin efecto el auto **ESTESE** en lo resuelto, y hacer dicha actuación por auto interlocutorio. por violación a el derecho fundamental el debido proceso por vía de hecho.

cito la constitución política de Colombia de 1991, artículo 29.

y que se dé tramite a impugnación de fecha 08 de septiembre de 2022 ante el tribunal superior de Cali sala civil

Solicito copia y entrega de forma física no electrónica de todo el expediente en lo actuado por el suscrito y el demandado en dicho proceso de la referencia.

TOTAL, FOLIOS 3

Atentamente

Oscar Jaramillo B

Oscar Jaramillo Botero

CC. 16.601.337 de Cali

E-mail oscarjaramillo1957@outlook.com

Cel: 3226620785

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART: 23

LEY 1755 DE 2015

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA

DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO

RADICADO: 76001400301820180078700

Oscar Jaramillo Botero, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.601.337 de Cali con mi domicilio en la carrera 24 C # 33 C 66 barrio Alfonso Barberena de Cali teléfono 4411361.

Obrando en mi propio nombre en mi condición de posesión de poseedor de buena fe, y como las partes de los terceros con interés legítimo desde el año 2012 hasta la fecha.

Bajo el amparo de la ley 1755 de 2015, artículo 23. la constitución política de Colombia de 1991, artículos 1,2,4,5,6,12,13,14,15,18,20,21,22,23,24,25,26,28,29,31,86,116,228,229,243. ley 2591 de 1991, ley 820 de 2003, ley 791 de 2003, ley 1564 de 2012, el código general del proceso, el código de procedimiento civil, ley 1712 de 2014, ley 1755 de 2015, ley 599 de 2000, ley 906 de 2004, el código de procedimiento penal artículo 413.

Impugno su decisión de fecha 13 de septiembre de 2022.

Interpongo recurso de insistencia ante el tribunal administrativo de Cali.

Cito la ley 1755 de 2015 artículo 26. por no dar tramite correspondiente a recurso extraordinario de casación, ante el tribunal superior de Cali sala civil, dicho recurso hace relación a recurso de queja interpuesto ante el juzgado 6 civil del circuito de Cali, debidamente sustentando e impugnando, de fecha 07 de julio de 2021, y no fue enviado a el tribunal superior de Cali sala civil para dar tramite correspondiente por ley y norma a recurso extraordinario de casación artículo 336 del C.G.P.

Los nuevos hechos están denunciados ante la fiscalía general de la nación por el delito de prevaricato por acción, y se encuentra en su despacho.

solicito de manera respetuosa dejar sin efecto el auto ESTESE en lo resuelto. por violación a el derecho fundamental el debido proceso cito la constitución política de Colombia DE 1991, articulo 29.

Solicito copia y entrega de forma física de todo el expediente en lo actuado por el suscrito y el demandado en dicho proceso de la referencia.

TOTAL, FOLIOS 2

Atentamente

Oscar Jaramillo B

Oscar Jaramillo Botero

CC. 16.601.337 de Cali

E-mail oscarjaramillo1957@outlook.com

Cel: 3226620785



EMCALI
EICE - ESP

Santiago de Cali, Febrero 11 de 2014
620.5.4-DAC-1765

Estados de Cuenta donde se demuestra que el valor del minuto de voz se cobro a \$60 pesos y el servicio de internet a \$40.000 pesos.

Esta es la factura

MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA -
C.C./NIT 31251448
CR 24 C 33 C-66
CALI

CONTRATO **4411361**

TOTAL A PAGAR \$56,461

FECHA DE VENCIMIENTO **Diciembre 23 - 2013**

FECHA DE EXPEDICION **Diciembre 06 - 2013**

Ruta 126009 7250
Ciclo 126
Mes Cuenta Diciembre 2013
Periodo de Facturación OCT 24 a NOV 23
Días Facturados 31
Estado de Cuenta No. 147204444
Fecha de Corte del Periodo de Facturación 2013-11-23

No. Pago Electrónico
133385391

Llegó EMCALI TV. La tecnología que revolucionará la forma de ver televisión

TELEFONIA

Tipo Producto	Línea Básica	Consumos Anteriores (Min)	CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso	Residencial		Consumo	418	60.00	25,080.00	-600.00	24,480.00
Plan Facturación:			(-)Otros Cobros					2,512.00
DPL BA ILIMI WIFI 2M CF CERO			Ajuste al Peso					20
Estrato	2		Valor IVA					892.80
Teléfono	4411361	MAY 1276 JUN 1470 JUL 1396 AGO 1243 SEP 1289 OCT 1206 PROM 1315						
Consumo Actual	418							
Dir Instalación	CR 24 C 33 C-66							
TOTAL								\$22,861.00

INTERNET

Tipo Producto	Línea Básica	CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar	
Internet Banda Ancha	Residencial	Valor Int Adst Dupla			40,000.00	-6,400.00	40,000.00	
Dir Instalación	CR 24 C 33 C-66	(-)Subsidio Banda Ancha Social					6,400.00	
M CF CERO								
Uso	Residencial							
Plan Facturación:								
DPL BA ILIMI WIFI 2M CF CERO								
Estrato	2							
Elemento Medición	4411361							
Servicios Especiales:								
Adsl 2000k								
Dedicado								
Adsl Buzon 100 Megas								
TOTAL								\$33,600.00

FONDO DE CAPITALIZACION

Aportante MARIA ROSANA RAMIREZ
CC/NIT 31251448
Valor Acumulado \$13,260

ULTIMO PAGO

Realizado el 2013-11-21
Por valor de \$21,846.00
Recibido en Banco de Bogotá-bogota cant

TOTAL A PAGAR ESTE MES

Total Servicios Emcali 55,568.20
Total Otros Servicios 0.00
+ IVA 892.80
Valor Total 56,461.00
TOTAL A PAGAR \$56,461

Por otra parte se le informa que el servicio de internet fue retirado el 27 de Enero del 2014.

Servicios retirados							
Servicio	Fecha creacion	Fecha facturacon	Fecha instalacion	Tipo de retiro	Causal	Fecha retiro	Historico
BA	2013-10-15 11:58:27	2013-10-16 15:04:02	2013-10-16 15:04:02	Voluntario	Daño / Continuidad	2014-01-27 16:38:43	

[Handwritten signature]



Vigilado por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Gerencia Área de Apoyo Comercial y Gestión al Cliente
Dirección de Atención al Cliente Escritos
Avenida 3 Norte No. 53 N 11
www.emcali.com.co



EMCALI
EICE - ESP

23

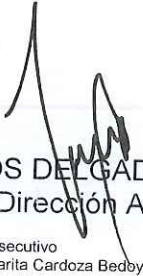
Santiago de Cali, Febrero 11 de 2014
620.5.4-DAC-1765

Así mismo, se le informa que en caso de generar cobro de la multa por incumplimiento en el contrato, debe presentarse en cualquier centro de atención de Emcali, con el presente oficio para solicitar el ajuste respectivo.

Confiamos haber atendido en debida forma su solicitud y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para garantizar un mejor servicio.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, los cuales deberán ser interpuestos en un mismo escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el primero ante este Despacho y el segundo como subsidio al de Reposición, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de Enero 18 de 2011 (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en sus artículos 76, 77 y 78.

Cordialmente,


JUAN CARLOS DELGADO MARTINEZ
Coordinador Dirección Atención al Cliente

 Copias: Expediente, Consecutivo
Proyecto y Elaboro: Margarita Cardoza Bedoya.
Revisó: Lorena Copete.



Vigilado por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Gerencia Área de Apoyo Comercial y Gestión al Cliente
Dirección de Atención al Cliente Escritos
Avenida 3 Norte No. 53 N 11
www.emcali.com.co

(34)

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALLECAL
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE, QUEJAS Y RECURSOS

AREA FUNCIONAL DE Plan del Peru se procedió a notificar personalmente

En el día de hoy 17 del mes de Septiembre del 2016 Obrero en calidad de Recurso

al Sr. (a) ESCM 16.601337 que da respuesta a la reclamación

Identificado con la C.C. Nro. 1765 4411361 contra esta decisión

Del contenido de la decisión 1765 sobre la factura correspondiente al número de contrato 4411361 contra esta decisión
procede el recurso de reposición ante el Área Funcional de Asuntos Legales y Sustitucionalmente
el de apelación ante la Supintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los recursos deberán
ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

C.C. Nro.
Notificado

(25)

Sr
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA
DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO
RADICADO: 76001400301820180078700

09 / 11 / 21
2:20 PM

OSCAR JARAMILLO BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.601.337 de Cali, con mi domicilio en la carrera 24C N° 33C - 66 del barrio Alfonso Barberena de Cali, teléfono 4411361, obrando en mi nombre y en mi condición de mi posesión de poseedor de buena fe y como tercero con interés legítimo, Bajo el amparo de la constitución política de Colombia de 1991 artículo 29 la ley 1564 del 2012, y la ley 820 de 2003 Como también el código general del proceso y el código de procedimiento civil.

Manifiesto los siguientes argumentos y hechos.

IMPUGNO el auto interlocutorio N° 3676 de fecha 03 de noviembre de 2021 por violación el derecho fundamental al debido proceso. Cito el art 29 de la constitución política de Colombia de 1991.

Artículo 29 el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Cito el artículo 42 de código general del proceso deberes del juez; prevenir remediar, sancionar, o denunciar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Cito el artículo 7 de código general del proceso legalidad. Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión.

Cito el artículo 14 de código general del proceso, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

1. Hecho: tengo mi posesión de poseedor de buena fe y como tercero con interés legítimo hace más de 9 años ininterrumpidos y no he sido demandado cito el artículo 29 de la constitución política de Colombia de 1991.
2. Hecho: la parte actora de la demanda presentó un contrato de arrendamiento inexistente falso y fraudulento así aparezca firmado por el demandado en dicha demanda de la referencia.
3. Hecho: en relación a los hechos la parte actora de la demanda tiene denuncia activa por falso testimonio y fraude procesal ante la fiscalía general, dicho

Denuncio se presentó antes de dictar sentencia. El señor juez 18 civil municipal de oralidad de Cali, fecha del denuncia 21 de febrero del 2019.

4. Hecho: en ninguna etapa del proceso no se practica pruebas solicitadas por el demandado ni la integración de litisconsorcio necesario. Cito el artículo 61 de C.G.P.

Por estos argumentos y hechos se violó el derecho fundamental al debido proceso. Las pruebas documentales se encuentran en su despacho, lo actuado por el demandado y el suscrito no me afectó la sentencia por no haber sido demandado.

Solicito de manera respetuosa que se le dé trámite correspondiente como reza en la constitución política de Colombia de 1991 artículo 29.

Atentamente,

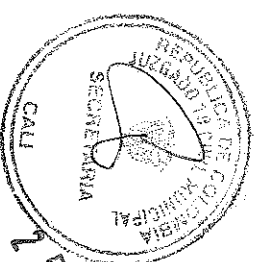
Oscar Jaramillo B
OSCAR JARAMILLO BOTERO
C.C. N° 16.601.337 de Cali
Email: oscar.jaramillo1957@outlook.com

(27)

Sr

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E.S.D.



25 OCT 2018
1:29 pm

REF: PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA

DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO

RADICACION Nro. 2018-00787-00

OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía 94.060.528 de Cali, obrando en condición de demandado en el proceso de referencia procedo a contestar la demanda, en nombre propio así:

Los hechos de la demanda los contesto así.

EL HECHO PRIMERO. No es cierto aunque el contrato de arrendamiento se firmo, lo cierto es que la arrendadora no hizo entrega material del inmueble a quien figura en el contrato como arrendatario, sino a persona distinta. Por consiguiente no estoy obligado a restituir o entregar a la demandante el inmueble de que trata la demanda.

EL HECHO SEGUNDO. aunque aparece en el contrato que obra en la demanda no estoy obligado a cancelar el canon de arrendamiento por tanto no tengo el uso y goce del inmueble por no haberseme entregado materialmente.

EL HECHO TERCERO. No es cierto. No se me hizo entrega material del inmueble, por lo cual carece de fecha de entrega y de vencimiento.

EL HECHO CUARTO. No es cierto, pues sus cláusulas contractuales no me afectan por no ser arrendatario.

EL HECHO QUINTO. No es cierto, no he sido requerido para entrega del inmueble porque no se ha hecho entrega material sino a terceros, de lo cual tiene pleno conocimiento la demandante.

EL HECHO SEXTO. No debo cánones de arrendamiento por cuanto la arrendadora y demandante no me hizo entrega material del inmueble para su uso y goce, no estando en mora de pagar cánones de arrendamiento, ni tampoco en los meses a que se refiere el hecho, pues el obligado es a quien se le entrego materialmente el predio materia de demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Propongo las siguientes:

1ª. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Consiste esta excepción en el hecho en que el inmueble objeto de arrendamiento no me fue entregado materialmente por la arrendadora, sino a persona distinta, faltando los requisitos establecidos por los artículos 1973 y 1982 del C. civil, en consonancia con el art. 2º de la ley 820 del 2003 por tratarse de inmueble urbano destinado a vivienda urbana. Por consiguiente el contrato de arrendamiento no existe respecto del suscrito.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA Y PASIVA

La fundamenten el hecho de que el inmueble objeto de arrendamiento no me fue entregado por la arrendadora, sino a persona distinta, quien esta obligada a restituir, por tanto no puede ni debe la demandante exigir la entrega del inmueble al suscrito como presunto arrendatario, faltando al requisito de entrega material conforme a la ley.

PRETENCION

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones propuestas.

Declarar terminado el proceso.

Condénese a la demandante a pagar las costas del proceso y a los perjuicios ocasionados.

PRUEBAS:

Decrete las siguientes:

INSPECCION JUDICIAL

Decrete la práctica de inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda, con el fin de identificar al verdadero arrendatario o poseedor de dicho inmueble.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la señora MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA, en su condición de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda le formulare en audiencia en fecha que usted señale, interrogatorio que se formulara oralmente o por escrito.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho señor Juez


OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO

C.C N° 94.060.528 DE CALI

(29)

Sr
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA
DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO
RADICADO: 76001400301820180078701
IMPUGNANTE: OSCAR JARAMILLO BOTERO

OSCAR JARAMILLO BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.601.337 de Cali, obrando en mi propio nombre, manifiesto a usted que impugno la providencia de fecha 14 de abril del 2021 contenida en el auto N° 459 por lo cual dispone no revocar el auto 288 de fecha 09 de marzo del 2021, en cuanto a No resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación, impugnación que sustento en los siguientes hechos y apreciaciones jurídicas bajo el amparo de la ley 1564 de 2012 y el código de procedimiento civil y código general del proceso en sus artículos concordantes al debido proceso, en mi posesión de poseedor de buena fe y como tercero con interés legítimo hace nueve años, en mi posición de poseedor de buena fe cito el artículo 318 del C.G.P. como tercero con interés legítimo. Teniendo pruebas documentales de los hechos.

EL SEÑOR JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI no dio trámite a dicho recurso de queja citando el artículo 353 del C.G.P.

los trámites de impugnación se le presentaron al juzgado de origen lo cual no se le dio ningún trámite argumentando que no soy parte en dicho proceso de restitución del inmueble arrendado, con el fin de despojarme de mi posesión. de poseedor de buena fe, que ostento hace nueve años en dicho inmueble y como tercero con interés legítimo.

INTERPONGO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Cito la ley 1564 del 2012. Cito el artículo 333 del C.G.P. por violación al debido proceso

Atentamente,

Oscar Jaramillo B
OSCAR JARAMILLO BOTERO

C.C N° 16.601.337 de Cali

Email:oscar.jaramillo1957@outlook.com

30

DOCUMENTACION RECURSO DE QUEJA

oscar.jaramillo1957@outlook.com <oscar.jaramillo1957@outlook.com>

Mar 22/09/2020 9:42

Para: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

200102092124.pdf;

Buenos días

Anexo documentación para sustentar recurso de queja

Mil gracias

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF. RECURSO DE QUEJA
PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE. ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA
DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO
RADICACION N° 2018-00787-00

OSCAR JARAMILLO BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.601.337 de Cali, obrando en mi nombre me permito sustentar el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó la intervención como litisconsorte y tercero con interés legítimo poseedor del inmueble materia de demanda.

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues se interpuso contra auto interlocutorio que está permitida en el inciso 2° del artículo 321 del C.G.P. que permite la apelación por sucesores procesales o de terceros con interés legítimo, considerando la nulidad existente en el proceso.

Recibí de manos de la señora MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA habiendo pagado cánones de arrendamiento por el disfrute, uso y goce del inmueble, sin que en ningún momento haya sido demandado, ya que la demanda se dirigió contra persona distinta, quien no está obligado a restituir por no haber recibido dicho inmueble y menos haber pagado cánones de arrendamiento, este hecho me reputa como poseedor de buena fe del inmueble y no como arrendatario, por tanto no se ha integrado el contradictorio que establece el artículo 384 del C.G.P. ya que no tengo calidad de arrendatario, por lo que no soy parte en el contrato de arrendamiento que se presenta como fundamento de la demanda, es un hecho como lo sostiene la doctrina y jurisprudencia que cuando el proceso por su naturaleza no puede ser fallado sino con la comparecencia de todas las personas sujetas a dichas relaciones o que intervinieron en ellas, haciéndose imposible un pronunciamiento a fondo sobre las pretensiones de la demanda constituyéndose este hecho en falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por este motivo se supone un pronunciamiento de carácter inhibitorio y por tanto revocar la sentencia de primera instancia e inhibirse de un pronunciamiento a fondo, ya que contradictorio no ha sido integrado, el contrato de arrendamiento es inexistente. por estas circunstancias he alegado con argumentos legales y de fondo sin haber sido atendido, considerando evidente la violación al debido proceso, ya que existe prueba en el proceso de que el suscrito es el ocupante y poseedor de buena fe de dicho inmueble de la demanda.

Esta circunstancia es suficiente para interponer recursos, como el recurso de apelación que fue denegado, lo que me da derecho a interponer recurso de queja contenido en las copias expedidas por el juzgado.

ANEXOS:

Copia de la demanda
Recurso de reposición
Denuncio ante fiscalía general de la nación
Recibos de pago
Memorial no resuelto

Atentamente.

Oscar Jaramillo B.
OSCAR JARAMILLO BOTERO
16.601.337 de Cali

33

DOCUMENTACION RECURSO DE QUEJA

oscar.jaramillo1957@outlook.com <oscar.jaramillo1957@outlook.com>

Mar 22/09/2020 9:42

Para: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)
200102092124.pdf;

Buenos días

Anexo documentación para sustentar recurso de queja

Mill gracias

SI
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF. RECURSO DE QUEJA
Rad: 76001400301820180078701

OSCAR JARAMILLO BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.601.337 de Cali, con mi domicilio en la carrera 24C N° 33C -- 66 del barrio Alfonso Barberena de Cali, teléfono 4411361

Bajo el amparo de la ley 1564 de 2012 y el código general del proceso y sus artículos concordantes en el debido proceso.

Obrando en mi nombre y mi condición de poseedor de buena fe y como tercero con interés legítimo, impugno su decisión para que haga la corrección y aclaración a no dar trámite recurso de queja en su auto N° 288 con fecha 09 de Marzo de 2021 argumentado lo siguiente:

En ese sentido, al constatarse en el folio 81 del archivo denominado "cuaderno Recurso" que el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO impetro de manera directa el recurso de queja, sin encontrarse inmerso en la única excepción que prevé la norma para recurrir en queja de manera directa, no es posible en este caso acceder al trámite del recurso promovido. Por lo que corresponde devolverlas diligencias al juzgado de origen como recurrente impugno su decisión cito el artículo 353 del código general del proceso, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria en proceso de restitución del inmueble arrendado que cursó en el juzgado 18 civil municipal de oralidad de Cali con radicado 76001400301820180078700 se violó el debido proceso bajo el amparo de la ley 1564 de 2012 y el código general del proceso en sus artículos concordantes al debido proceso. Cito el artículo 301 código general del proceso por conducta concluyente como lo demuestro con pruebas documentales argumentando que no soy parte en dicho proceso de restitución del inmueble arrendado, el señor juez 18 civil de oralidad de Cali violó el derecho al debido proceso; dicho proceso es todo nulo y fraudulento desde la providencia de la demanda hasta la ejecutoria.

Anexo copia auto sustanciación N° 666 juzgado 18 civil municipal de oralidad de Cali, fechado 08 octubre de 2020, como prueba que no hago parte en el proceso.

Atentamente,

Oscar Jaramillo B
OSCAR JARAMILLO BOTERO

C.C N° 16.601.337 de Cali

Email:oscar.jaramillo1957@outlook.com

35

Radicación: 760014003019-2018-00787-01
Proceso: Verbal de Restitución de inmueble
Demandante: María Rosana Ramírez Cardona
Demandado: Oscar Jaramillo Montenegro

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 9 de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de queja interpuesto por el señor Oscar Jaramillo Montenegro, contra el Auto No. 666 emanado del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaria

AUTO No. 288

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la constancia secretarial que precede y de la revisión del expediente, se observa que el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO formuló recurso de queja contra el Auto. 666 de marzo 11 de 2020, a través del cual se denegó la concesión recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 3611 de diciembre 5 de 2019, última providencia mencionada en la que se dispuso el rechazo de la oposición realizada contra la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso de restitución.

No obstante, se advierte que el Auto que denegó la apelación no fue objeto del recurso de reposición, lo que conllevó a que la providencia objeto de reproche cobrara ejecutoria, considerando el incumplimiento de las reglas fijadas en el artículo 353 del C G del Proceso para interponer el recurso de queja, canon que a la letra determina lo siguiente:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."

36

Radicación: 760014003019-2018-00787-01
Proceso: Verbal de Restitución de inmueble
Demandante: María Rosana Ramírez Cardona
Demandado: Oscar Jaramillo Montenegro

En ese sentido, al constatarse en el folio 81 del archivo denominado "*Cuaderno recurso*" que el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO impetró de manera directa el recurso de queja, sin encontrarse inmerso en la única excepción que prevé la norma para recurrir en queja de manera directa, no es posible en este caso acceder al trámite del recurso promovido, por lo que corresponde devolver las diligencias al juzgado de origen.

En razón de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tramitar del Recurso de Queja promovido por el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO, dentro del proceso Verbal de restitución de inmueble, adelantado por la Señora María Rosana Ramírez Cardona contra el Señor OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

46

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

37

Radicación: 760014033019-2018-00787-01
Proceso: Verbal de Restitución de inmueble
Demandante: María Rosar.a Ramírez Cardona
Demandado: Oscar Jaramillo Montenegro

Código de verificación:

75df1e1f0f38d7f99c3d88a186d608baba9af1d73dd15c9f6243b85e471be532

Documento generado en 09/03/2021 10:04:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sr
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

DERECHO DE PETICION ART.23
REF. RECURSO DE QUEJA
Rad: 76001400301820180078701

OSCAR JARAMILLO BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.601.337 de Cali, con mi domicilio en la carrera 24C N° 33C – 66 del barrio Alfonso Barberena de Cali, teléfono 4411361, obrando en mi nombre me permito manifestar:

Bajo el amparo del artículo 23 de la constitución política de Colombia; cito la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición. Solicito se dé trámite correspondiente al recurso de queja.

En dicho recurso de queja bajo el amparo de la ley 1564 de 2012 del código general del proceso en sus artículos concordantes en este código por estas apreciaciones solicito que se dé cumplimiento como dice la ley y normas constitucionales y política de Colombia en mi derecho como tercero con interés legítimo, ya que ostento la posesión de poseedor de buena fe hace aproximadamente 9 años ininterrumpido y no he sido demandado en proceso de restitución del inmueble arrendado que cursó en juzgado 18 civil municipal de oralidad de Cali, con radicado 76001400301820180078700, La parte actora de la demanda le formule denuncia penal por falso testimonio fechado 21 de febrero de 2019 ante la fiscalía general de la nación por dicha actuación.

Dicho denuncia se presentó antes de dictar sentencia el señor juez 18 civil municipal de oralidad de Cali. Denuncio violación al debido proceso por falso testimonio y haber presentado contrato de arrendamiento falso y fraudulento, no haber convocado al contradictorio como son los terceros con interés legítimo y poseedor de buena fe. Las pruebas documentales están en su despacho copias que envié por mi correo para sustentar dicho recurso de queja fechado el día 22 septiembre 2020

Atentamente,

Oscar Jaramillo B
OSCAR JARAMILLO BOTERO

C.C N° 16.601.337 de Cali

Email:oscar.jaramillo1957@outlook.com

Santiago de Cali,
Enero - 22- 2014

Señores
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE
Attn. Departamento de Telecomunicaciones
Cali

Referencia: Derecho de Petición, Art.23 CN, Art.5 del Código Contencioso Administrativo.

OSCAR JARAMILLO BOTERO, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la CC. 16.601.337 de Cali, solicito hacer la cancelación del contrato (solicitud) #47936, efectuado el día 15 de octubre de 2013 en el plan DUPLA POR CONSUMO 2000K WIFI, con un cargo mensual de \$40.000- y valor del minuto adicional de \$80-. Los motivos que me llevan a esta solicitud, aun cuando la cláusula de permanencia es por un año (12) meses, son los siguientes:

1. El ejecutivo de cuenta ofreció este servicio, donde el valor del minuto adicional era de \$60.- y en el contrato lo escribí como \$80-.
2. El ejecutivo me informo que a partir del momento de afiliación al plan, se empezaría el cobro por el servicio de internet en el mes de diciembre de 2013, y tampoco fue cierto porque me lo empezaron a cobrar en noviembre de 2013.
3. Las facturas me están llegando por valores diferentes al inicialmente contratado, donde el vendedor me confirmo que el recibo llegaba por un valor total de \$40.000-, que es el plan que adquirí con ustedes, este incluía internet y telefonía.
4. El servicio telefónico se ha reportado como dañado, es decir no tengo servicio de telefonía, igual me siguen cobrando el servicio, y sin mencionar que, cada vez la factura me llega más alta. Ahora como ofrecen telefonía ilimitada, y a la vez cobran valor por minuto adicional ??

Por lo anterior, por su falta de seriedad en el momento de ofrecer los servicios, porque cobran y cobran sin fijarse en los contratos y cosas que ofrecen y no cumplen a los usuarios, eso es falta de ética y vulnerar los derechos del usuario, exijo que se cancele el contrato de forma inmediata y a partir de la fecha, además de, que la línea telefónica 4411361, se deje en el plan básico como estaba antes de tener este nuevo contrato, sin otras arandelas.

Notificaciones: Carrera 24C # 33C-66 - tel. 441 13161 - 313 7389643.

Anexos: Copia del contrato, copia de los recibos públicos, copia de la cedula.

Atentamente,



OSCAR JARAMILLO BOTERO
CC. 16.601.337 de Cali

Copia: Superintendencia de Servicios Públicos.

Santiago de Cali,
Enero - 22- 2014

Señores
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE
Attn. Departamento de Telecomunicaciones
Cali

Referencia: Derecho de Petición, Art.23 CN, Art.5 del Código Contencioso Administrativo.

OSCAR JARAMILLO BOTERO, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la CC. 16.601.337 de Cali, solicito hacer la cancelación del contrato (solicitud) #47936, efectuado el día 15 de octubre de 2013 en el plan DUPLA POR CONSUMO 2000K WIFI, con un cargo mensual de \$40.000- y valor del minuto adicional de \$80-. Los motivos que me llevan a esta solicitud, aun cuando la cláusula de permanencia es por un año (12) meses, son los siguientes:

1. El ejecutivo de cuenta ofreció este servicio, donde el valor del minuto adicional era de \$60.- y en el contrato lo escribí como \$80-.
2. El ejecutivo me informo que a partir del momento de afiliación al plan, se empezaría el cobro por el servicio de internet en el mes de diciembre de 2013, y tampoco fue cierto porque me lo empezaron a cobrar en noviembre de 2013.
3. Las facturas me están llegando por valores diferentes al inicialmente contratado, donde el vendedor me confirmo que el recibo llegaba por un valor total de \$40.000-, que es el plan que adquirí con ustedes, este incluía internet y telefonía.
4. El servicio telefónico se ha reportado como dañado, es decir no tengo servicio de telefonía, igual me siguen cobrando el servicio, y sin mencionar que, cada vez la factura me llega más alta. Ahora como ofrecen telefonía ilimitada, y a la vez cobran valor por minuto adicional ??

Por lo anterior, por su falta de seriedad en el momento de ofrecer los servicios, porque cobran y cobran sin fijarse en los contratos y cosas que ofrecen y no cumplen a los usuarios, eso es falta de ética y vulnerar los derechos del usuario, exijo que se cancele el contrato de forma inmediata y a partir de la fecha, además de, que la línea telefónica 4411361, se deje en el plan básico como estaba antes de tener este nuevo contrato, sin otras arandelas.

Notificaciones: Carrera 24C # 33C-66 – tel. 441 13161 – 313 7389643.

Anexos: Copia del contrato, copia de los recibos públicos, copia de la cedula.

Atentamente,



OSCAR JARAMILLO BOTERO
CC. 16.601.337 de Cali

Copia: Superintendencia de Servicios Públicos.